



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 40

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO AL DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2023

Representante

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo al Debate del Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Encumplimiento del encargo hecho por el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara**, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- El proyecto de ley fue radicado el día 2 de agosto de 2022 por parte de los siguientes Representantes a la Cámara:

Honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Yamil Hernando Arana Padauí*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*.

- El Proyecto de ley y su exposición de motivos fueron publicados en la **Gaceta del Congreso** número 959 de 2022.
- El día 22 de septiembre de 2022 el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes designó como Coordinador Ponente al Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca - Julio Roberto Salazar Perdomo y como ponente a la Representante a la Cámara por el

Departamento del Huila – Flora Perdomo Andrade.

- El pasado 7 de octubre de 2022, el Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca – Julio Roberto Salazar Perdomo, como coordinador ponente, solicitó prórroga para la presentación de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, debido a que se encontraba adelantando mesas de trabajo con los autores del proyecto de ley y la ponente.

Dicha solicitud fue respondida por el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente – Camilo Ernesto Romero Galván el pasado 10 de octubre de 2022, con el objeto de conceder la prórroga solicitada para la presentación de ponencia para primer debate, por un término de 15 días calendario.

- El día 25 de octubre de 2022 el Coordinador Ponente Julio Roberto Salazar Perdomo y la Ponentes Flora Perdomo Andrade radicaron ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, *por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones*, en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.
- La aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en las Actas números 019 y 020 y corresponde a las sesiones realizadas en los días 16 y 22 de noviembre de 2022 en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

1. INTRODUCCIÓN

Colombia es un país con una ubicación geográfica única, con diversos climas, cuencas hidrográficas en cada región y una incontable cantidad de recursos naturales que lo convierten en uno de los países más privilegiados. Todo esto ha permitido que la agricultura se desarrolle de buena manera en el territorio nacional convirtiéndola en una de las fuentes de ingreso del país.

La agricultura juega un papel esencial en el desarrollo económico del país y de acuerdo con el Banco Mundial, puede ayudar a reducir la pobreza, aumentar los ingresos y mejorar la seguridad alimentaria para el 80% de los pobres del mundo, los cuales viven en las zonas rurales y se dedican principalmente a labores agrícolas.

Según estimaciones del DANE, el PIB agropecuario en el país creció en el 2020 un 2,8%, mientras que la economía cayó 6,8% debido a la

pandemia, esto demuestra que el sector siempre ha sido clave para la economía del país y debe ser clave en el proceso de reactivación económica. De acuerdo con datos del Ministerio de Agricultura, de 40 millones de hectáreas con potencial para ser utilizadas en actividades del sector agrícola, tan solo se están utilizando 7 millones de hectáreas.

Sin embargo, y sabiendo de la importancia del campo y del agro para el desarrollo económico del país, seguimos teniendo las mismas deficiencias de hace muchos años. No contamos con información del sector unificada y estructurada, las estadísticas del sector agrario no tienen la cobertura, la duplicidad ni la continuidad necesaria para poder estructurar políticas públicas que permitan lograr un sector con crecimiento económico y desarrollo.

Por su parte, la globalización, las innovaciones tecnológicas y el apoyo que obtiene el sector en las principales economías del mundo ha significado un retraso importante en el país. Los campesinos colombianos no cuentan con recursos, tecnología ni con la educación suficiente para lograr ser competitivos tanto al interior del país como en la economía mundial.

En este orden de ideas, como Estado debemos garantizar las oportunidades a los sectores y a la población que más lo necesita, es por lo que este proyecto de ley busca promover el desarrollo de uno de los sectores claves en el proceso de reactivación económica y que le da un reconocimiento al potencial del campo en el país.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, *por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones*, tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario en el país a través de mecanismos que faciliten la financiación, planificación y tecnificación del campo.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El sector agropecuario en el país y de acuerdo con la coyuntura en la que nos encontramos requiere de una política definida y estructurada que permita promover el desarrollo adecuado del mismo.

Contamos con un Censo Nacional Agropecuario del 2014, realizado casi 40 años después del anterior (1970) donde se reflejó que la población campesina es el grupo poblacional con menores oportunidades en materia de acceso a créditos, asistencia técnica y educación. También, reflejó que el campo tiene un bajo nivel de capitalización pues el 83,3% no cuenta con maquinaria para realizar su actividad. Peor aún, el 89% de los habitantes del sector rural no había solicitado préstamos para ese momento.

Actualmente en el país existen 6 entidades direccionadas al sector agrícola, que en conjunto tienen alrededor de 19 programas y aún así no contamos con información precisa para poder realizar políticas públicas que nos ayuden a lograr un sector con crecimiento económico y desarrollo.

Con información precisa sobre los agricultores y sus actividades será más sencillo para el Estado saber que está produciendo Colombia y en qué lugar del país, conocer su realidad y necesidades, es por esto que debe ser un registro que garantice la inclusión de todos los agricultores. De esta manera, lograremos también de manera progresiva, la formalización del empleo rural.

Por su parte, de acuerdo con la FAO, para el crecimiento económico de los pobres es clave mejorar la eficiencia de la producción y el principal medio para lograrlo son las mejoras en tecnología agrícola. Con nuevas tecnologías se puede influir en los ingresos de los productores, las oportunidades laborales de los pobres, los precios de los alimentos, la sostenibilidad ambiental y los vínculos con el resto de la economía rural.

Para lograr esto es muy importante conocer el sector por medio de información actualizada, ya que la incertidumbre es uno de los temas más preocupantes a la hora de planear un plan de mejora y tecnificación para el agro. Conforme con las recomendaciones de la FAO¹, es necesario:

- *Identificar los procedimientos de planificación más efectivos para dirigir la tecnología agrícola hacia la reducción de la pobreza.*
- *Establecer el papel de la agricultura en las estrategias nacionales de desarrollo.*
- *Decidir el grado en que las inversiones agrícolas son apropiadas para las áreas marginales.*
- *Identificar la combinación correcta de apoyo público, privado y de la sociedad civil para la generación de tecnología agrícola.*
- *Identificar los tipos de tecnología que justifican el apoyo, y solo teniendo un registro unificado que contenga la información del sector agropecuario podremos identificarlos.*

Pero esta tecnificación no será posible si no se moviliza capital en el sector y frente a esto, todos somos conscientes del bajo financiamiento que existe en el sector agropecuario. Actualmente contamos con un banco agrario que representa una bolsa que no alcanza a cubrir a todos los que lo necesitan, sumado a esto, el país cuenta con una banca tradicional que exige requisitos que un pequeño agricultor no puede cumplir, como es el caso del requisito mínimo de activos donde según cifras del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 53% de las familias que se dedican a la actividad agropecuaria no tienen tierra. Por otro lado, según Asobancaria, existe un rezago importante en materia de inclusión financiera en las zonas rurales de 20% y rural dispersa de 30%.

Con base en cifras de Finagro, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reporta que a través del Crédito de Fomento Agropecuario (CFA) que se otorga, entre otros, para promover la inversión en el campo, generar ingresos e impulsar la producción en sus distintas fases, incrementar el empleo y contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, ha logrado avances relevantes que en el periodo (agosto 2018 - mayo 2022), ha registrado 1.792.257 operaciones de crédito de Fomento Agropecuario, por valor de \$89,1 billones de pesos, en los diferentes eslabones de las cadenas agroproductivas y agroalimentarias, a través de sus tres carteras, Redescuento, Sustitutivas y Agropecuaria. Igualmente, en desarrollo de la inclusión financiera y productiva, se destaca la participación del pequeño productor que registra un total de 1.522.948 operaciones de crédito de Fomento Agropecuario, que representa el 85% del número total de operaciones, por valor total de \$12,4 billones de pesos, que representa el 14% del valor total de las colocaciones.

Respecto al crédito de redescuento también se muestra un resultado positivo durante el cuatrienio (agosto 2018 - julio de 2022) con \$20,9 billones de pesos colocados en 1.362.515 operaciones. La participación de los pequeños productores por valor de crédito también ha venido creciendo al pasar del 26% al cierre del periodo 2001- 2004 al 56,3% al cierre del periodo 2018 - 2022².

Según cifras del Banco Agrario, que es quien coloca aproximadamente el 85% del Crédito de Fomento Agropecuario dirigido a pequeños productores para el periodo enero – diciembre de 2020, este otorgó un total de 205.432 créditos a pequeños productores, 15.031 créditos a medianos productores y 141 créditos a productores considerados como grandes. Esto quiere decir que se colocaron en total 2.139 billones, 1.044 billones y 69 mil millones respectivamente.

Aunque en los últimos años se presentan avances en la política de inclusión financiera, el Conpes 4005 de 2020³ se menciona que (...) *el país aún enfrenta barreras para acercar a la población de menores ingresos y a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) a los servicios financieros formales, ya que existe información asimétrica entre las entidades bancarias y los posibles usuarios y un desconocimiento por parte de las entidades de la verdadera capacidad de pago de sus clientes, debido a los costos para adquirir esta información o a la falta de incentivos para hacerlo. Aunado*

¹ TECHNOLOGY AND ITS CONTRIBUTION TO PRO-POOR AGRICULTURAL DEVELOPMENT. FAO. Recuperado 10 de julio de 2022, de <https://www.fao.org/3/at358e/at358e.pdf>

² Reportes Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de cifras FINAGRO.

³ POLÍTICA NACIONAL DE INCLUSIÓN Y EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4005.pdf> 4 Banca de las Oportunidades y SFC, 2021. https://www.bancadelasportunidades.gov.co/sites/default/files/2022-09/Reporte%20de%20inclusi%C3%B3n%20financiera%202021_07-09-2022.pdf

a lo anterior, la población de menores ingresos generalmente está ubicada en los lugares más alejados geográficamente de las ciudades capitales, lo cual implica menor conectividad y menor acceso a servicios financieros (Banco Mundial, 2017; Mejía, 2018). De la misma forma, hay un bajo uso de transferencias y pagos digitales por parte de las personas y las empresas y pocos actores en los sistemas de pagos de bajo valor (SPBV), lo cual incrementa los costos de los pagos para los usuarios finales.

Según el Reporte de Inclusión Financiera 2021⁴ en cuanto al acceso de adultos a crédito (...) la tenencia de productos de crédito fue menor a medida que aumentaba la categoría de ruralidad. En efecto, las ciudades y aglomeraciones mostraron un indicador de acceso a productos de crédito vigente del 39,4% en 2021, dato que para las áreas rurales dispersas llegó al 17,6%.

Aunque estas cifras suenan alentadoras, es casi imposible acceder a un crédito para un agricultor. Todas estas barreras que imponen los bancos es quizá uno de los problemas más importantes por resolver si queremos aumentar la productividad. Es por esto por lo que, volviendo a las cifras del Banco Agrario, nos damos cuenta de que en el 2020 el 67,2% de las operaciones de crédito destinadas a pequeño productor se encontraban en el rango de activos mayores a 50 SMMLV (alrededor de los 50 millones de pesos) con un total de 138.062 créditos otorgados. Esto se traduce en que el sistema tradicional bancario destinado a cubrir el sector agrícola no está llegando a quienes más lo necesitan, todo esto debido a los requisitos establecidos.

En el país existe una falta de productos crediticios que se ajusten a las necesidades/realidades de los agricultores y un difícil acceso a los recursos de la banca tradicional, lo que los obliga, la mayoría de las veces, a acudir a los préstamos informales como el ‘gota a gota’ o ‘pagadario’, con los riesgos que esto supone.

Es fundamental que los instrumentos financieros ofrecidos a la población dedicada al sector agrícola respondan a su realidad económica en el país. Es necesario un programa de financiamiento que se utilice para tecnificar y generar más oportunidad al agricultor. Debemos darles la oportunidad de invertir en su actividad para romper ese ciclo de baja oportunidad, baja inversión y poca productividad a la que se enfrenta.

Para garantizar la resiliencia del sector, como país debemos reforzar las cadenas de suministro, entender de la mejor manera el riesgo que corre actualmente el sector y debemos aprovechar el nuevo capital, es por esto por lo que Colombia debe promover la innovación financiera en el sector agrícola y las fintech caracterizadas por ser flexibles y rápidas tendrán que ser parte de la solución.

Es primordial llevar al campo los avances que se han tenido en los sistemas financieros y no quedarnos solo con la banca tradicional; debemos lograr que

las innovaciones financieras como lo son las fintech tengan un ecosistema acorde con el campo y nos ayuden a avanzar en materia de inclusión financiera. Las Fintech le han dado solución al rápido crecimiento económico de grandes segmentos de la población que están conectados digitalmente, pero que no tienen acceso a la banca tradicional y que a su vez le han permitido a países dar un salto hacia la posmodernidad financiera.

Según el Reporte de Inclusión Financiera 2021⁴ de Banca de las Oportunidades y la Super Intendencia Financiera de Colombia (...) *el número de adultos que contaba con al menos un producto de crédito con las Fintech ascendió a 379.519 al corte de diciembre de 2021. En el caso de las PJ, 1.471 entidades accedieron a esta clase de productos, lo que indica que las Fintech colombianas de esta muestra han tenido un mayor enfoque de sus servicios en las personas naturales.*

El mismo reporte, con respecto a la localización de estas personas describe que:

Al analizar dónde se localizaban los adultos y empresarios que tenían al menos un producto financiero con este tipo de entidades, se encontró que la mayoría se ubicaban en la capital del país. Además, siete departamentos concentraban más del 70% del total de esta población.

Así, se evidencia que la oferta de productos financieros por parte de las Fintech se encontraba especializada en algunas regiones del país. Sumado a esto, al observar esta distribución por nivel de ruralidad, se encontró que las ciudades y aglomeraciones tuvieron gran parte del total de clientes (315.084), superando en más de ocho veces el valor registrado por los municipios intermedios. En contraste, las zonas rurales del país tuvieron una baja penetración de esta clase de servicios, lo que daría indicios que este grupo de Fintech todavía no está llegando a estas áreas del territorio nacional de forma masiva.

En Brasil, las trabas que pone la banca tradicional para obtener tarjetas de crédito han permitido el crecimiento de Nubank, el cual ha atraído a aproximadamente 40 millones de clientes, convirtiéndose en el banco digital más grande del mundo.

Aun así, hay una gran diferencia entre la velocidad con la que avanza la innovación y la velocidad con la que se regula, es por esto por lo que se busca por medio del proyecto de ley propiciar un ecosistema legal apto que nos permita abrir estas puertas para el desarrollo del agro. En el mundo está surgiendo una nueva generación de empresas de “agro-fintech” donde la agricultura aporta la mayor parte de la producción económica y el empleo.

⁴ Banca de las Oportunidades y SFC, 2021. https://www.baneadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2022-09/Reporte%20de%20inclusi%C3%B3n%20financiera%202021_07-09-2022.pdf

Como país no solo debemos propiciar el ambiente correcto para el desarrollo de los avances tecnológicos que permitan el crecimiento del sector, sino que también tenemos la responsabilidad de aportar como Estado en este crecimiento. Es por esto, por lo que la Ley de compras públicas (Ley 2046 de 2020) dio un gran paso en la promoción del consumo de productos locales.

Las compras públicas son identificadas como una estrategia que permite fortalecer a los productores y que conlleva una articulación al interior del Estado, con el fin de incluir a pequeños productores de cada una de las regiones del país, lo cual permite un crecimiento más rápido del sector.

Actualmente, existe una gran demanda de alimentos donde varios programas del Gobierno nacional requieren de alimentos, como lo son los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional con presencia en los diferentes municipios de Colombia. Se estima que la compra de alimentos de estas entidades supera los 2.5 billones de pesos al año, aun así, siguen predominando las cadenas de intermediación y poca participación directa de los productores locales.

Por lo anterior, con el aumento en el porcentaje que deben destinar las entidades a compras locales se busca fomentar la producción y el consumo local de alimentos, generar empleo y aumentar los ingresos de los productores locales que permitan contribuir a la inclusión social de esta población.

Ahora bien, en cuanto al consumo responsable dentro de los objetivos de desarrollo sostenible, la ONU ha identificado que existen dos formas para ayudar como consumidor a evitar daños irreversibles al medio ambiente, las cuales son⁵:

1. Reducir los desechos; y
2. Actuar de forma reflexiva a la hora de comprar y optar por una opción sostenible siempre que sea posible.

Con el artículo 8º no solo buscamos que desde el Gobierno nacional se trabaje en campañas que permitan concientizar a la comunidad en cuanto al daño ocasionado al medio ambiente y que permitan generar opciones más sostenibles en cada proceso de producción del sector, si no que se busca promover e impulsar el consumo de aquellos productos derivados de actividades agrícolas que actualmente son la principal fuente de ingresos de campesinos o productores locales. Esto permitirá aumentar las ventas de los pequeños, medianos y grandes productores que son de gran importancia para la economía nacional y que se han visto principalmente

afectados por la situación económica derivada de la pandemia de COVID-19 en el país y en el mundo.

Por otra parte, con el fin de generar un campo más incluyente, productivo y desarrollado es primordial promover el relevo generacional, impulsando a los jóvenes para que lleven estos avances tecnológicos, procesos de innovación, buenas prácticas y de comercio al campo. De acuerdo con la Encuesta de Cultura Política realizada por el DANE en 2019⁶, la población campesina se encuentra mayoritariamente entre los 41 y 64 años en adelante.

Los jóvenes no ven oportunidades de progreso en el campo, el presente proyecto de ley busca usar las herramientas que brinda el Estado para mejorar la educación en nuestra población. El SENA cuenta actualmente con más de 14 cursos enfocados en el agro, pero es clave establecer alianzas con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para que juntos creen programas enfocados a mejorar la productividad y el acceso a mercados.

Por otra parte, el sector agrícola hace parte vital de nuestra historia, nuestra sociedad y nuestra economía. Es por esto que, nuestros niños y niñas deben tener un componente dentro de sus clases que reconozcan y dignifique al sector. Como país tenemos la responsabilidad de enamorar a las nuevas generaciones del campo y de la agricultura, los jóvenes son los emprendedores del mañana y tienen el potencial de superar los retos que presenta la seguridad alimentaria, son ellos quienes tienen la iniciativa y las capacidades necesarias para modernizar e innovar ya que son más receptivos a adoptar nuevos cultivos y nuevas tecnologías que pueden proporcionar mayores rendimientos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

4.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario,

⁵ PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES: POR QUÉ SON IMPORTANTES. UN. Recuperado 13 de julio de 2022, de https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/12_Spanish_Why_it_Matters.pdf

⁶ Encuesta de cultura política. DANE. Recuperado 12 de julio de 2022, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/cultura-politica-encuesta#informacion-2017>

teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...) d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

4.2. DISPOSICIONES LEGALES

- **Ley 16 de 1990** “*por la cual se constituye el sistema nacional de crédito agropecuario, se crea el fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones*”.

Esta ley busca proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno. Crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales definidos en esta ley son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

- **Ley 101 de 1993 – Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.**

Esta ley se aprobó con el fin de proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, por medio de la protección a la producción de alimentos, adecuación del sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, el desarrollo del sistema agroalimentario nacional, el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural y el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.

- **Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.** “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Artículo 166. Constitución de empresas de desarrollos tecnológicos innovadores. Quienes se propongan implementar desarrollos tecnológicos innovadores para realizar actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán constituir una de estas entidades y obtener un certificado para operar temporalmente, de acuerdo con las condiciones, requisitos y

requerimientos prudenciales, incluyendo la determinación o aplicación de capitales mínimos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Dicho certificado de operación temporal no excederá de dos (2) años y podrá ser revocado en cualquier momento por la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera autorizará la constitución de estas entidades y otorgará el respectivo certificado de funcionamiento, conforme al procedimiento que se establezca para el efecto. En desarrollo de esta disposición, el Gobierno nacional podrá determinar los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá estar diferenciado en función de las operaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del numeral 2 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1º. Con sujeción a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales que establezca la reglamentación a la que se refiere el presente artículo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán implementar desarrollos tecnológicos innovadores para probar temporalmente nuevos productos o servicios, bajo la supervisión de dicha Superintendencia, por el término indicado en este artículo.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera articulará las medidas y políticas tendientes a desarrollar mecanismos de financiación para empresas y emprendedores, con el propósito de evitar duplicidad y que se diseñen instrumentos adecuados para las diferentes etapas de desarrollo empresarial.

4.3. POLÍTICA PÚBLICA

- **CONPES 4005 de 2020** – Política nacional de inclusión y educación económica y financiera.

Tiene como objetivo integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas de los ciudadanos y de las micro, pequeñas y medianas empresas, atendiendo sus necesidades y generando oportunidades económicas para contribuir al crecimiento e inclusión financiera del país.

Este CONPES reconoce además que existen mercados incompletos de crédito en los territorios rurales y que existe información asimétrica entre las entidades bancarias y los posibles usuarios debido en parte a la imposibilidad de visibilizar la trazabilidad de las transacciones.

4.4. SENTENCIAS DE LA CORTE

- **Sentencia C-006/2002**

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario,

un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no solo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”.

4.5. NORMATIVA INTERNACIONAL

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ONU**

En el año 2015, líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de la agenda 2030. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años.

ODS 2: Poner fin al hambre, busca entre otras cosas lograr la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición. Incluye algunas de las siguientes metas:

- Duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas.
- Aumentar las inversiones, incluso mediante una mayor cooperación internacional, en la infraestructura rural, la investigación agrícola y los servicios de extensión, el desarrollo tecnológico y los bancos de genes de plantas y ganado a fin de mejorar la capacidad de producción agrícola en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados.

4.6. POLÍTICA COMPARADA

Con el paso de los años la participación de países desarrollados en el mercado agropecuario es cada vez mayor, principalmente en los cultivos de mayor consumo por la población en el mundo como es el caso de los cereales y esto se debe en mayor medida al manejo eficiente que se le ha dado a la tierra. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) realizó un análisis donde quedó demostrado que, en los países emergentes, “la demanda de cereales ha crecido con mucha mayor rapidez que la producción”.

Las estrategias económicas han apostado por el fortalecimiento de dichas industrias a través de tratados y acuerdos de cooperación e integración

económica, han aumentado las importaciones de productos agropecuarios a países en desarrollo. De igual forma, el uso y la puesta en marcha de herramientas promovidas por el Estado, las regulaciones, las subvenciones, los subsidios, entre otros que propenden por el crecimiento del sector, dándole a los agricultores apoyo con el fin de lograr mayor productividad y competitividad en el sector.

En este orden de ideas, Estados Unidos ha tenido un aumento creciente en la exportación de productos agrícolas al resto del mundo, según cifras del Banco Mundial entre 2016 y 2017 la economía americana tuvo un alza del 8% por concepto de ventas del sector agropecuario, lo que representó un total de 140.000 millones de dólares distribuidos en sus principales productos agrícolas, la soya, el maíz, los alimentos para animales, productos derivados de las hortalizas y el trigo. Este representativo aumento se vio impulsado por el respaldo del gobierno de Estados Unidos a sus agricultores.

4.7. PRINCIPALES POLÍTICAS AGRÍCOLAS

El principal ejemplo de modelos productivos cuyos resultados siempre han presentado tendencias positivas en diferentes periodos de tiempo, son Estados Unidos y la Unión Europea. La agricultura representa la satisfacción de nuestras necesidades básicas en cuanto a alimentación se refiere, y desde hace unos años para acá se ha visto amenazada por el momento en el que la demanda sobrepase la oferta del mercado.

Estos dos ejemplos han enfocado sus esfuerzos principalmente a inyectar dinero y recursos, como fue el caso de la década de los 90's cuando Estados Unidos puso como tema central a nivel nacional las estrategias para aumentar la producción agrícola, con el fin de aumentar el rendimiento por medio de subsidios, subvenciones y proyectos de ciencia y tecnología.

Estados Unidos con la “Farm Bill”, quizá uno de los más grandes y ambiciosos planes a favor del desarrollo del campo norteamericano, también conocida como la Ley Agrícola, se convirtió en el principal documento de política agroalimentaria del país y que es aprobada por el congreso cada 5 años aproximadamente desde su primer paso por el congreso de los Estados Unidos. Esta ley trata desde programas y subvenciones agroalimentarias, hasta los temas que trata el Departamento de Agricultura (USDA), incluye cobertura a la pérdida de precios, préstamos a la comercialización, programa de reserva para la conservación, programas que incentivan las exportaciones agropecuarias, programas de préstamos directos y garantías para la obtención de financiamiento para productores agropecuarios, subsidios y préstamos para infraestructura, fomento al desarrollo económico, entre otras⁷.

⁷ Farm Bill 2014.

Todo esto demuestra que el éxito de la industria agrícola en los Estados Unidos se dio gracias al respaldo gubernamental a las empresas y personas dedicadas al sector agrícola, construyendo unas bases sólidas para generar alrededor del sector una economía fuerte por medio de inversión destinada a la infraestructura de la distribución y a la producción de commodities agropecuarios, con garantías de seguridad nacional; es así como la protección a los agricultores se convirtió en un eslabón fuerte de la cadena de producción norteamericana.

Por su parte, la Unión Europea cuenta con la Política Agraria Común (PAC), la cual tiene origen en el año 1962 y hasta 1980 tuvo como principal objetivo fijar límites en la producción, agricultura respetuosa del medio ambiente y ayudas directas a la renta. Actualmente la PAC busca facilitar la supervivencia de las explotaciones agrarias, con un fuerte enfoque de protección al medio ambiente y la obtención de productos de calidad.

Estos dos ejemplos demuestran como los principales países económicos del mundo han decidido poner como eje central en sus agendas al sector agrícola, diseñando políticas que van direccionadas al agricultor y al desarrollo del sector agrícola a medida que evoluciona el mercado internacional.

AGRO-FINTECH EN EL MUNDO

Aunque la Ley 1555 de 2019 permitió operar en el país mediante licencias temporales, cuando hablamos de fintech no todo debe ser licenciado o contar con autorización, debemos lograr que la regulación en el país entienda que las fintech tienen un componente alto de diversidad a diferencia de la banca tradicional.

En varios países del mundo se han desarrollado Fintech dedicadas al sector agrícola y a los agricultores directamente. Dubái y Singapur son ejemplos donde se han implementado centros de Fintech.

Por su parte, está Kazajstán, un país que cuenta con toda una estrategia alrededor de las agro-fintech. El Centro Financiero Internacional de Astana (AIFC) y su Tech Hub han trabajado en el crecimiento del sector por medio de las fintech y la tecnología satelital. En el 2019, el sector agrícola de Kazajstán experimentó un aumento interanual del 41% en la inversión, lo que representa aproximadamente 1.100 millones de dólares. Actualmente se prevé que para el sector agroindustrial en este país se sitúe en un aumento de casi 10.300 millones de dólares en los próximos cinco años.

Por otro parte, hay países donde las agro-fintech han surgido de manera menos organizada como es el caso de India, Brasil y Kenia. A continuación, veremos estos casos de Agro-Fintech y algunos otros más en el mundo que demuestran su importancia a la hora de impulsar al sector en esta nueva era:

PAÍS – SEDE PRINCIPAL	FINTECH	DESCRIPCIÓN
Japón	Secai Marche	Conecta directamente a los agricultores de los países de la ASEAN con la industria de alimentos y restaurantes japonesa, con sus algoritmos basados en IA que predicen la demanda y asignan pedidos al método de transporte más eficiente.
Alemania	Etherisc	Utiliza la cadena de bloques de Ethereum para activar pagos automáticos cuando se cumplen ciertas condiciones climáticas, lo que evita los costos de viaje y verificación asociados con los modelos de seguros tradicionales.
Ghana	WorldCover	Con datos de satélites, sensores terrestres y GPS para evaluar el riesgo climático y personalizar la cobertura de los agricultores en función de su cartera de cultivos verificados por dispositivos móviles.
India	Jai Kisan	Utiliza un algoritmo de riesgo crediticio que le permite otorgar préstamos de bajo costo a agricultores sin antecedentes crediticios tradicionales.
Kenia	FarmDrive	Desarrolló un algoritmo propio que les permite conectar a los agricultores con un mercado de crédito al tiempo que permite a los prestamistas monitorear los préstamos digitalmente.
		Usa Inteligencia Artificial para proporcionar a los prestamistas análisis de riesgo y diversificación de cultivos, lo que les permite otorgar préstamos a agricultores a tasas de interés bajas.
Brasil	TrAIve	cultivos, lo que les permite otorgar préstamos a agricultores a tasas de interés bajas.
Turquía	Tarfin	Tarfin, como startup fintech, proporciona a los agricultores equipos, fertilizantes y semillas utilizando su tecnología y algoritmos basados en la nube

Actualmente en Colombia, existen varias reglamentaciones que buscan regular el proceso de la banca digital. La Superintendencia Financiera ha venido implementado diversas soluciones tecnológicas para que el usuario administre sus productos y utilice los servicios ofrecidos por estas entidades, y que a su vez sean vigiladas y controladas de la misma forma que pasa con la banca tradicional. Sin embargo, debemos entender que, a diferencia de la banca tradicional, las Fintech tienen un alto componente de diversidad y debe ser tratado con esa minucia, mientras esto sucede, debemos garantizarles a los agricultores del país un ecosistema financiero que se acomode a sus necesidades y permita lograr su óptimo desarrollo.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de Ley no genera impacto fiscal al no crear entidad o institución alguna, de igual forma no modifica asignaciones del Presupuesto General de la Nación.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa.

6. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

Lo anterior, bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Para el debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en primer debate en la Comisión V de la honorable Cámara de Representantes:

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación,</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación,</p>	Sin modificación

planificación y tecnificación del campo.	planificación y tecnificación del campo.	
<p>Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Fintech: Empresas que utilizan la tecnología para la mejora y prestación de sus productos y servicios financieros. Innovación agropecuaria. Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Fintech: Empresas que utilizan la tecnología para la mejora y prestación de sus productos y servicios financieros. Innovación agropecuaria. Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.</p>	Sin modificación

<p>Artículo 3. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el decreto 405 del 24 de marzo de 2022 será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada e integrada al Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que administras la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo cuales servirán para seguir caracterizando y fortaleciendo la</p>	<p>Artículo 3. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el decreto 405 del 24 de marzo de 2022 será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada e integrada al Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo cuales servirán para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p>	
---	--	--

información de la población vulnerable.			fortaleciendo la información de la población vulnerable.	fortaleciendo la información de la población vulnerable.	
Artículo 3. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el decreto 405 del 24 de marzo de 2022 será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	Artículo 3. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el decreto 405 del 24 de marzo de 2022 será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.		Artículo 4º. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:	Artículo 4º. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:	Se ajusta numeración y mayúsculas.
Parágrafo. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada e integrada al Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo cuales servirán para seguir caracterizando y	Parágrafo. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada e integrada al Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo cuales servirán para seguir caracterizando y		9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación Fintech para el financiamiento del sector agropecuario.	9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación Fintech para el financiamiento del sector agropecuario.	
			Parágrafo 1º. El Gobierno nacional deberá reglamentar la promoción de nuevos canales y proyectos Fintech en el sector agrícola del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto	Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la promoción de nuevos canales y proyectos Fintech en el sector agrícola del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto	
deberá realizar un proceso previo donde realicen la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, así como las limitaciones de implementación este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agrícola. Este tiempo deberá ser superior a los 2 años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.	proceso previo donde realicen la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, así como las limitaciones de implementación este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agrícola. Este tiempo deberá ser superior a los 2 años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.		presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos por las entidades sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.	presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno Nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos por las entidades sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.	
Parágrafo 2º. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector y su aporte económico al país.	Parágrafo 2º. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector y su aporte económico al país.		Artículo 5º. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, facúltase al Gobierno Nacional para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada	Artículo 5º. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, facúltase al Gobierno Nacional para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada	Sin modificación
Parágrafo 4º. Con el fin de darle cumplimiento al	Parágrafo 3º. Con el fin de darle cumplimiento al				

ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.	Banco Agrario de Colombia.		mercados por medio de la tecnificación agrícola. Asimismo, deberán llegar a las regiones del país con población rural y que cuenten con sedes del SENA aptas para el desarrollo de los mismos.	tecnificación agrícola. Asimismo, deberán llegar a las regiones del país con población rural y que cuenten con sedes del SENA aptas para el desarrollo de los mismos.	
Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. En coordinación con la CISAN, el Gobierno nacional deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable, fundamentadas en la calidad, beneficios sociales, tiempos de producción, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.	Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. En coordinación con la CISAN, el Gobierno Nacional deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable, fundamentadas en la calidad, beneficios sociales, tiempos de producción, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.	Se ajustan mayúsculas	Parágrafo 1°. Estos cursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos a las mujeres.	Parágrafo 1°. Estos cursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos para las mujeres y los campesinos.	
Artículo 7°. Promoción de la educación agrícola en nuevas tecnologías. En el marco del SNIA y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se deberán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del agro y el acceso a	Artículo 7°. Promoción de la educación agrícola en nuevas tecnologías. En el marco del SNIA y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se deberán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del agro y el acceso a	Se ajusta la redacción del parágrafo 1°, se elimina el parágrafo 2° y se ajusta la numeración.	Parágrafo 3°. Estos recursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos campesinos.	Parágrafo 2°. Las entidades de las que trata el presente artículo podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada.	
			Parágrafo 2°. Las entidades de las que trata el presente artículo podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada.		
			Artículo 8° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

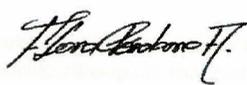
PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar debate al **Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones**, cuyo contenido y articulado presenta modificaciones respecto del texto radicado inicialmente.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca



FLORA PERDOMO ANDRADE
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario

y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación, planificación y tecnificación del campo.

Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fintech: Empresas que utilizan la tecnología para la mejora y prestación de sus productos y servicios financieros.

Innovación agropecuaria. Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Artículo 3°. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el decreto 405 del 24 de marzo de 2022 será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada e integrada al Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que administra

la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Los cuales servirán para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.

Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación Fintech para el financiamiento del sector agropecuario.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá reglamentar la promoción de nuevos canales y proyectos Fintech en el sector agrícola del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto, deberá realizar un proceso previo donde realicen la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, así como las limitaciones de implementación de este tipo de tecnologías. De igual forma, deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agrícola. Este tiempo deberá ser superior a los 2 años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.

Parágrafo 2°. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector y su aporte económico al país.

Parágrafo 3°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos por las entidades sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.

Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, facúltase al Gobierno Nacional para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos

provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.

Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. En coordinación con la CISAN, el Gobierno Nacional deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable, fundamentadas en la calidad, beneficios sociales, tiempos de producción, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos “Producidos en Colombia” con el fin de promover el sector en el país.

Artículo 7°. Promoción de la educación agrícola en nuevas tecnologías. En el marco del SNIA y por medio del “Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria” de que trata la Ley 1876 de 2017 se deberán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del agro y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola. Asimismo, deberán llegar a las regiones del país con población rural y que cuenten con sedes del SENA aptas para el desarrollo de los mismos.

Parágrafo 1°. Estos cursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos para las mujeres y los campesinos.

Parágrafo 2°. Las entidades de las que trata el presente artículo podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 22 DE
NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación

de mecanismos que faciliten la financiación, planificación y tecnificación del campo.

Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fintech: Empresas que utilizan la tecnología para la mejora y prestación de sus productos y servicios financieros.

Innovación agropecuaria. Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Artículo 3°. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada “Mi Registro Rural”, creada mediante el decreto 405 del 24 de marzo de 2022, será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La plataforma tecnológica denominada “Mi registro Rural” creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada e integrada al Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Los cuales servirán para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.

Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación Fintech para el financiamiento del sector agropecuario.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá reglamentar la promoción de nuevos canales y proyectos Fintech en el sector agrícola del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto, deberá realizar un proceso previo donde realicen la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, así como las limitaciones de implementación de este tipo de tecnologías. De igual forma, deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agrícola. Este tiempo deberá ser superior a

los 2 años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.

Parágrafo 2°. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector y su aporte económico al país.

Parágrafo 4°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos por las entidades sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo, deberán tener una reglamentación diferenciada, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.

Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuarios de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, fúltese al Gobierno Nacional para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anula liquide el Banco Agrario de Colombia.

Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. En coordinación con la CISAN, el Gobierno nacional deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable, fundamentadas en la calidad, beneficios sociales, tiempos de producción, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos “Producidos en Colombia” con el fin de promover el sector en el país.

Artículo 7°. Promoción de la educación agrícola en nuevas tecnologías. En el marco del SNIA y por medio del “Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria”, de que trata la Ley 1876 de 2017 se deberán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del agro y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola. Asimismo, deberán llegar a las regiones del país con mayor población rural y que cuenten con sedes del SENA aptas para el desarrollo de los mismos.

Parágrafo 1°. Estos cursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos a las mujeres.

Parágrafo 3°. Estos recursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos campesinos.

Parágrafo 2°. Las entidades de las que trata el presente artículo podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en las Actas 019 y 020, correspondiente a las sesiones realizadas los días 16 y 22 de noviembre de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo los días 15 y 16 de noviembre de 2022, Acta número 018 y 019, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal.

Bogotá, D. C. febrero 6 de 2023

Doctora

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Respetada presidente:

Atendiendo la designación que nos hizo la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara al proyecto de ley número 163 de 2022 cámara “Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite del proyecto
2. Objeto
3. Justificación

4. Marco jurídico
5. Pliego de modificaciones
6. Conflicto de intereses
7. Proposición
8. Articulado

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

- El Proyecto de ley número 163 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal*, fue radicado el 30 de agosto de 2022 por los honorables Representantes a la Cámara Cristian Danilo Avendaño Fino y Carolina Giraldo Botero, y el Senador Rodolfo Hernández Suárez.
- El día 12 de octubre de 2022, la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los representantes a la Cámara Modesto Enrique Aguilera Vides (coordinador), Olga Lucía Velásquez Nieto (coordinador), María del Mar Pizarro García y Hugo Danilo Lozano Pimiento.
- El día 27 de octubre de 2022, se radicó informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, por parte de los ponentes Modesto Enrique Aguilera Vides (Coordinador), Olga Lucía Velásquez Nieto (coordinador), María del Mar Pizarro García y Hugo Danilo Lozano Pimiento, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1348 de 2022.
- Posteriormente, el día 14 de diciembre de 2022, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 163 de 2022 Cámara “*por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal*”.
- Durante el debate el honorable Representante Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa presentó 2 proposiciones, siendo acogida 1 respecto al título y la otra, por decisión del autor fue dejada como constancia.
- El día 20 de diciembre de 2022, se designó a los mismos honorables representantes para que rindan informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la cámara de representantes.
- La mesa directiva expidió nota aclaratoria con respecto a la proposición presentada y aprobada por el honorable Representante Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan unificar la imagen de las entidades estatales a través de la implementación del manual de identidad visual, prohibiendo el uso de las marcas de gobierno y, en consecuencia, evitar generar confusión respecto a la identidad institucional, además de establecer medidas que permitan la austeridad en la publicidad estatal.

III. JUSTIFICACIÓN

Conveniencia

Ha sido recurrente la inversión del gasto público con el objetivo de promover la publicidad en las entidades estatales. No obstante, dicha publicidad en la mayoría de los casos se ejecuta con el fin de promover y promocionar a quienes ostentan los cargos públicos ya sea por nombramiento o por elección popular, más que para comunicar el cumplimiento de las funciones institucionales. Esta conducta ha generado una pérdida de identidad de las instituciones, pues permanentemente y con el cambio de las direcciones políticas o administrativas de cada entidad, se modifica la señalética de acuerdo con la marca del gobierno de turno.

Por otra parte, el recurso público se utiliza para la autopromoción de los directivos desde un enfoque político e individualista, capitalizando toda la promoción de marca en su propio beneficio, a través de las vocerías de las entidades estatales, ya sea porque la función comunicativa estatal se realizó a través de las cuentas personales de los directivos o porque aquellos conservan las cuentas de vocería institucionales una vez dejan el cargo.

El último fenómeno se hace más frecuente en los cargos de elección popular del sector central como son alcaldes, gobernadores y presidentes. Al resultar elegidos, utilizan los recursos de comunicaciones para promocionar sus cuentas personales, lo que es grave porque la entidad no conserva nada de la capitalización de esa promoción a través de una vocería que debería pertenecer exclusivamente a la entidad estatal, y no al funcionario.

Cuentas Institucionales en Twitter		
Entidad	Cuenta Oficial de la Entidad	Cuenta Oficial del Cargo Principal
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	@UIS	@RectorUIS
ALCALDÍA (AYUNTAMIENTO) DE NUEVA YORK	@nycgov	@NYCMayor
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA	@AlcaldiaBGA	No tiene
GOBERNACION DE SANTANDER	@GobdeSantander	No tiene

Elaboró: @g4*

TODO COMUNICA

Tomado de: Alfonso Becerra – Experto en Comunicaciones.

Cuentas Presidenciales de Twitter	
Estados Unidos de Norte América – Se utiliza la misma cuenta con independencia de quién ostente el cargo.	
República de Colombia – No existe cuenta unificada para el presidente de Colombia. No obstante, conservan las cuentas que fueron promovidas con ocasión al ejercicio de su cargo.	

Esto genera que las comunicaciones oficiales se presenten en cuentas que son de uso personal de quienes ostentan el cargo, llevando a que la ciudadanía se informe mediante cuentas no institucionales, ocasionando un problema de legitimación y coherencia en el uso de las comunicaciones estatales.

Ahora, en relación con las marcas de gobierno, el sector central es el que más protagoniza usos inadecuados de las comunicaciones e identidades institucionales, ya que aquellos las emplean para promover movimientos o partidos políticos, o bien, exaltar el plan de Gobierno o de desarrollo haciendo que se diluya la identidad institucional.

Para efectos ilustrativos tenemos los siguientes ejemplos:

MARCAS Y LEMAS DE GOBIERNO A MARCAS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y VICEVERSA

MARCA DE GOBIERNO	EN CAMPAÑA ELECTORAL	SIGUIENTE MARCA DE GOBIERNO	SIGUIENTE CAMPAÑA ELECTORAL

Elaboró: @g4*

USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA POSICIONAR MARCAS Y LEMAS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Tomado de: Alfonso Becerra – Experto en Comunicaciones.



Tomado de: Alfonso Becerra – Experto en Comunicaciones



Elaboró: @4*

También, se han creado distintas identidades, incluso de unidades administrativas u oficinas adscritas que no guardan en absoluto una uniformidad con el Ministerio o Departamento al que pertenece. A continuación, podemos citar el siguiente ejemplo:



Tomado de: Alfonso Becerra - Experto en Comunicaciones.



Tomado de: Alfonso Becerra – Experto en Comunicaciones.

A nivel nacional ocurre lo mismo en relación con las marcas de gobierno.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (adscrito al Ministerio de Agricultura)

Así mismo, existe una disparidad en las marcas institucionales de las entidades estatales que conforman la Rama Judicial, pese a que algunas adoptan el Escudo de Armas de la República de Colombia, lo hacen con disparidad. Veamos:

 República de Colombia Corte Suprema de Justicia	 CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Consejo de Estado	 Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Ahora, en relación con la ejecución de los recursos públicos tenemos que las inversiones en comunicaciones no planeada, con el único fin de promover a los servidores públicos de forma individual, ocasionando con esto el derroche en el recurso público.

En lo relacionado con la descentralización territorial, la exconcejala Ángela Garzón realizó un estudio acerca de la publicidad y comunicación institucional, encontrando que entre 2004 y 2016, Bogotá se gastó más de 653 mil millones de pesos en publicidad, la cual estaba enfocada principalmente al posicionamiento de los planes de Gobierno.

Este fenómeno ya ha sido objeto de estudio por parte de la academia, desde donde se encontró que entre 2004 y 2019 el gasto por publicidad en Bogotá ascendió a los 360 millones de dólares. Los autores Behar-Villegas y Koç¹ resumen sus hallazgos en la siguiente tabla, en donde incluyen la relación entre el gasto y el PIB de la ciudad, como un medio para ejemplificar los costos concretos de la publicidad de la administración distrital.

Año	Marca	Gasto en USD	% de gasto respecto del PIB
2004-2007	BOGOTÁ SIN INDIFERENCIA	\$61,641,969.76	0.14%
2008-2011	BOGOTÁ POSITIVA	\$75,594,346.22	0.11%
2012-2015	BOGOTÁ HUMANA	\$146,055,006.50	0.18%
2016-2019	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	\$76,972,552.44	0.10%
Total		\$360,263,874.92	

Traducción propia. Fuente: Behar-Villegas, Erick and Koç, Hasan, “Altering Credibility Through Short-term Government Branding: A Digital Framing Experiment” (2022). *Wirtschaftsinformatik 2022 Proceedings*. 1.

https://aisel.aisnet.org/wi2022/e_government/e_government/1

En el estudio realizado los autores encuentran que la presencia de una marca de gobierno en un contenido oficial lleva a la pérdida de credibilidad de este, tanto cuando hay prejuicios contra la marca de gobierno como cuando no los hay. Es decir que la calidad de la información se percibe de manera menos creíble, cuando un logotipo o slogan que no proviene de la política de Estado, sino de un gobierno, interfiere en la presentación de la información. Con esto se documenta que el efecto de las marcas no solo es monetario por la incidencia presupuestal, sino que conlleva un problema de cortoplacismo inherente que implica, según los autores, un costo de oportunidad social².

En la auditoría especial realizada por parte de la contraloría general de Medellín a Empresas Públicas de Medellín -EPM-, que esta entidad gastó más de 31 mil millones de pesos entre enero de 2018 y septiembre de 2019³.

¹ Behar-Villegas, Erick and Koç, Hasan, “Altering Credibility Through Short-term Government Branding: A Digital Framing Experiment” (2022). *Wirtschaftsinformatik 2022 Proceedings*. 1. https://aisel.aisnet.org/wi2022/e_government/e_government/1

² Behar-Villegas, Erick and Koç, Hasan, “Altering Credibility Through Short-term Government Branding: A Digital Framing Experiment” (2022). *Wirtschaftsinformatik 2022 Proceedings*. 1. https://aisel.aisnet.org/wi2022/e_government/e_government/1

³ <https://www.cgm.gov.co/cgm/Paginaweb/IP/Informes%20de%20Auditora%20PGA%20>

Cuadro 4. Ejecución presupuestal proceso Identidad Corporativa EPM, enero 2018 a septiembre 2019 (Cifras en miles de pesos).

Presupuesto	Grupo	Nombre cuenta	Ejecución			% Partic. 2018 a Sep./2019
			2018	2019 (a Sept. 30)	2018 + Sept. 30 2019	
Gasto	Publicidad y propaganda	Diseño, Agencia y Freelance	480	177	658	2.79%
		Producción Externa	848	315	963	4.08%
		Pauta en Medios Masivos	3.224	4.628	7.852	33.27%
		Pauta en Medios Alternativos	1.242	875	2.117	8.97%
	Subtotal Publicidad y Propaganda		5.594	5.995	11.590	49,11%
	Promoción y Divulgación	Merchandising Compra	6	31	37	0,16%
		POP	-	-	-	0,00%
		Producción Patrocinios y Eventos	1.302	476	1.778	7,53%
		Vinculación Patrocinios	5.470	4.726	10.196	43,20%
	Subtotal Promoción y Divulgación		6.779	5.233	12.011	50,89%
Total Gasto			12.373	11.228	23.601	100,00%
Costo	Publicidad y propaganda	Diseño, Agencia y Freelance	270	30	400	5,07%
		Producción Externa	900	30	870	11,03%
		Pauta en Medios Masivos	2.112	1.762	3.875	49,17%
		Pauta en Medios Alternativos	-	-	-	0,00%
	Subtotal Publicidad y Propaganda		3.282	1.862	5.144	65,28%
	Promoción y Divulgación	POP	-	-	-	0,00%
		Producción Patrocinios y Eventos	452	513	965	12,24%
		Vinculación Patrocinios	1.177	584	1.771	22,48%
		Subtotal Promoción y Divulgación		1.629	1.107	2.736
	Total Costo			4.911	2.969	7.880
TOTAL GASTO + COSTO			17.284	14.198	31.481	

Fuente: Información rendida por el sujeto de control. Cálculos equipo auditor.

La FLIP también anunció que la Alcaldía de Medellín gastó más de 130 mil millones de pesos entre el 2016 y 2017 en publicidad oficial, superando ampliamente al rubro de Bogotá con un presupuesto cinco veces mayor al de dicha ciudad⁴.

Inclusive, en el Proyecto de ley 104 de 2017 de Senado, se lee en su exposición de motivos que, según un informe elaborado por la Contraloría General de la República (CGR) titulado Informe de Contratación en Publicidad (2012-2014), el Estado colombiano gastó en publicidad y eventos \$2.312.933.351.571, destacándose el ritmo de gasto durante el periodo comprendido entre julio de 2013 y enero de 2014, que fue de \$1.188 billones de pesos.

A demás de las elevadas cifras recogidas por la CGR en su informe sobre gasto en publicidad, la gran mayoría de estos gastos se hicieron mediante la modalidad de contratación directa, lo que, por los valores de los contratos y la selección de los contratistas, supone un contrasentido al espíritu de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del contencioso administrativo sobre la materia.

En suma, esta iniciativa evitaría el derroche en más de dos billones de pesos por año del presupuesto de las entidades del orden nacional y territorial.

Ahora, debe aclararse que esta iniciativa legislativa no busca prohibir la publicidad estatal. Por el contrario, se pretende reglamentar la publicidad oficial con el fin de evitar que esta no responda a las vanidades de los mandatarios de turno, y no se afecte la identidad institucional de las entidades estatales y entes territoriales.

Para solucionar toda la problemática planteada se plantean las siguientes propuestas que se ven acogidas en el articulado:

[2019/201900005447_ID%20AE%20Pulbicidad%20EPM%20Definitivo%202013-12-2019.pdf](https://www.cgm.gov.co/cgm/Paginaweb/IP/Informes%20de%20Auditora%20PGA%20)

⁴ <https://www.elmundo.com/noticia/La-Alcaldia-de-Medellin-es-la-que-mas-gasta-en-publicidad-en-el-pais/375378>

1. Unificar la imagen institucional en un manual que será elaborado con criterios técnicos y participación ciudadana.
2. Prohibir las marcas de gobierno en la identidad visual de las entidades estatales.
3. Garantizar la utilización de los símbolos patrios en la identidad institucional.
4. Conservar las cuentas de vocerías del Estado.
5. Garantizar la austeridad a través de la prohibición de publicidad estatal en favor de servidores o planes de Gobierno.
6. Aprovechamiento del material contratado a la entrada en vigencia de la ley.
3. Establecer unos criterios de distribución de la pauta estatal.
4. Una adecuada planeación.
5. Establecer mecanismos claros de contratación.
6. Garantizar la transparencia y acceso a la información.
7. Definir un control externo para la asignación publicitaria.
8. Garantizar un pluralismo informativo y publicidad oficial.

Antecedentes Legislativos

El Gobierno del expresidente Iván Duque, trató de implementar una medida de iniciativa legislativa a través del Proyecto de Ley 104 del 2017 del Senado de la República por la cual se buscaba garantizar el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos destinados a publicidad estatal.

Dicha iniciativa buscaba limitar los gastos realizados mediante prensa, radio, televisión, vallas y pancartas, que fueran contratados o gestionados directamente por las entidades estatales a partir de la ejecución de recursos públicos. Para lograrlo, pretendía prohibir la publicidad de naturaleza estatal que buscara la autopromoción de funcionarios o de metas de resultado de los distintos Gobiernos.

Por ello, se considera que dicha iniciativa pese a no haber sido aprobada contenía disposiciones que permiten reducir la publicidad estatal y la autopromoción de los servidores públicos, razón por la cual, es idóneo incorporar apartes de su contenido a la presente.

IV. MARCO JURÍDICO

Derecho Internacional

Las relatorías especiales de la OCDE y la ONU en su declaración conjunta del año 2012 afirmaron que: *“los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa, el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado”*, de tal manera que el asunto de la publicidad oficial y la forma como se presenta la información a las personas es una preocupación de la comunidad internacional en cuanto a los recursos que gastamos en ella como en su contenido.

En otra orilla, la Relatoría Especial de la CIDH ha definido como criterios necesarios para garantizar la libertad de expresión y regular el gasto oficial de publicidad, en aras de no incurrir en la censura indirecta. Para ello el organismo regional ha señalado:

1. La necesidad de establecer leyes especiales, claras y precisas.
2. Definir objetivos legítimos de la publicidad oficial.

Constitucionales

- El artículo 8° dispone que es una obligación del Estado proteger las riquezas culturales y de la nación.
- El artículo 209 constitucional establece que: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- Artículo 313 de la Constitución Política numeral 9 del artículo señala que le corresponde al concejo dictar las normas necesarias para la preservación y defensa del patrimonio cultural de la ciudad.

Leyes

- La Ley 1474 de 2011 dispone que: *“(…) ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD. Los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos”*.
- Decreto 338 de 2019, por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno y se crea la Red Anticorrupción, dispone: artículo 2.2.21.7.3. Acciones de la Red Anticorrupción. La red anticorrupción adelantará las siguientes acciones: *1. Establecer estrategias para prevenir la materialización de prácticas corruptas al interior de las instituciones públicas, con el fin de detectar de manera*

oportuna acciones que puedan comprometer los recursos públicos o para evitar prácticas contra la administración pública y precaver acciones que merezcan reparos desde el punto de vista legal y fiscal. (...).

Jurisprudenciales

- La sentencia C – 1153 de 2005, expediente PE-024, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra se refirió a la utilización de dineros del Estado sobre publicidad. En esta se dijo que:

“Deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos. Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas en el inciso anterior deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad. Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión. En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo (...).”

Derecho territorial

- El Concejo de Medellín promulgó el Acuerdo número 107 de 2019 por medio del cual se dictan medidas para la protección y el uso de los emblemas del Municipio de Medellín. En este proyecto de acuerdo se resolvió el problema de las imágenes de gobierno a partir de la visualización del escudo de armas del municipio su himno y su bandera en un ejercicio de memoria y

reconocimiento de identidad también con el objeto de posicionar el escudo como imagen de la ciudad.

- El distrito capital ha adoptado un nutrido manual de manejo de imagen institucional en el que ha permitido el posicionamiento del escudo de armas de la ciudad y el lema: “Alcaldía de Bogotá” como un elemento común y orgánico en la señalética de la ciudad. De tal manera el Acuerdo Distrital número 149 de 2019 establece una marca de ciudad y dispone que el distrito sólo podrá usar la marca de ciudad o el escudo de la ciudad en el manejo de la imagen institucional. En cuanto a la Alcaldía, por vía de dicho acuerdo se proscribieron los lemas de Gobierno de la imagen institucional quedando como único imagotipo de Bogotá, su escudo de armas y el lema “Alcaldía de Bogotá”.
- El Concejo Municipal de Bucaramanga aprobó y promulgó el acuerdo No. 018 de 2020 por el cual institucionalizó el escudo de la ciudad de Bucaramanga como imagen del municipio como una forma de conservar la identidad visual, evitando la dispersión que existan en el sector central y descentralizado por servicios.
- La Gobernación de Risaralda a través del acuerdo de ordenanza 005 del 05 de mayo de 2022 “Por medio del cual se dictan medidas para la protección y el uso de los emblemas del Departamento de Risaralda”, se sumó a la petición de conservar una línea específica en cuanto a la identidad visual.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, nos permitimos presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de ley número 163 de 2022 Cámara, *“por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”*.

PRIMER DEBATE	SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>TÍTULO DEL PROYECTO “Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>	<p>TÍTULO DEL PROYECTO “Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan unificar la imagen de las entidades estatales a través de la implementación del manual de identidad visual, prohibiendo las marcas de gobierno con el fin de impedir que se pierda la identidad institucional, además de establecer medidas que permitan la austeridad en la publicidad estatal.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan unificar la imagen de las entidades estatales a través de la implementación del manual de identidad visual, prohibiendo las marcas de gobierno con el fin de impedir que se pierda la identidad institucional, además de establecer medidas que permitan la austeridad en la publicidad estatal.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

PRIMER DEBATE	SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2º. Destinatarios de la ley. Se entenderán como entidades estatales para efectos de esta ley, las siguientes: a) La Nación, las regiones, los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Constitución o la Ley les encomiende el ejercicio de funciones públicas. Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no aplicarán para los integrantes del Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales en el ejercicio de las funciones de su cargo cuando actúen de forma unipersonal.</p>	<p>Artículo 2º. Destinatarios de la ley. Se entenderán como entidades estatales para efectos de esta ley, las siguientes: a) La Nación, las regiones, los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Constitución o la Ley les encomiende el ejercicio de funciones públicas. Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no aplicarán para los integrantes del Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales en el ejercicio de las funciones de su cargo cuando actúen de forma unipersonal.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3º. Definiciones. Para la adecuada interpretación, aplicación y, en general, para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: Manual de identidad visual: Documento que contiene los elementos esenciales de la identidad estatal. Dentro del mismo aparecen la marca, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para el uso de la identidad. Marca de Ciudad o Territorio: Elemento de comunicación que busca posicionar la ciudad como destino de turismo, cultura, inversión o cualquier otro valor de apropiación. Marca de Gobierno: Imagen o eslogan que promueve o hace alusión a un plan de gobierno, grupo político o plan de acción de una persona elegida por periodo fijo o para un cargo directivo.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para la adecuada interpretación, aplicación y, en general, para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: Manual de identidad visual: Documento que contiene los elementos esenciales de la identidad estatal. Dentro del mismo aparecen la marca, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para el uso de la identidad. Marca de Ciudad o Territorio: Elemento de comunicación que busca posicionar la ciudad como destino de turismo, cultura, inversión o cualquier otro valor de apropiación. Marca de Gobierno: Imagen o eslogan que promueve o hace alusión a un plan de Gobierno, grupo político o plan de acción de una persona elegida por periodo fijo o para un cargo directivo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

PRIMER DEBATE	SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Publicidad Estatal: Cualquier forma de comunicación y divulgación de información dirigida al público en general, la cual se genere, transmita o divulgue a través de diferentes medios de comunicación y que sean contratados, pagados y/o gestionados por las entidades estatales para dar a conocer sus productos, bienes, servicios, planes, programas, proyectos, campañas, convocatorias, y demás actividades relacionadas con sus funciones y competencias legales.</p> <p>Vocería: Calidad oficial habilitada para comunicar el cumplimiento de las funciones públicas por parte de las entidades estatales. Generalmente la vocería de las entidades públicas reposa en sus representantes legales y/o directores administrativos. Las vocerías pueden ejercerse a través de cuentas habilitadas en redes sociales o a través de las oficinas de comunicaciones.</p>	<p>Publicidad Estatal: Cualquier forma de comunicación y divulgación de información dirigida al público en general, la cual se genere, transmita o divulgue a través de diferentes medios de comunicación y que sean contratados, pagados y/o gestionados por las entidades estatales para dar a conocer sus productos, bienes, servicios, planes, programas, proyectos, campañas, convocatorias, y demás actividades relacionadas con sus funciones y competencias legales.</p> <p>Vocería: Calidad oficial habilitada para comunicar el cumplimiento de las funciones públicas por parte de las entidades estatales. Generalmente la vocería de las entidades públicas reposa en sus representantes legales y/o directores administrativos. Las vocerías pueden ejercerse a través de cuentas habilitadas en redes sociales o a través de las oficinas de comunicaciones.</p>	
<p>Artículo 4º. Manual de identidad visual de las entidades estatales (MIV). Las entidades estatales a las que hace referencia el artículo 2º, ajustarán su identidad visual para lo cual deberán adoptar un manual de identidad visual dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual observará los siguientes parámetros:</p> <p>a) El Manual de Identidad Visual deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales: la identidad institucional, el color institucional y las aplicaciones visuales.</p> <p>b) Se prohíbe cualquier uso o implementación de marca de gobierno. Será incompatible cualquier reforma al Manual de Identidad Visual que contenga símbolos, imágenes o mensajes alusivos a las marcas de gobierno.</p> <p>c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.</p> <p>d) En las entidades del orden territorial, deberá emplearse como logotipo el escudo que corresponda por su valor histórico y cultural a cada ente territorial, acompañado del nombre de la entidad.</p> <p>e) Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica de otro logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo Manual.</p>	<p>Artículo 4º. Manual de identidad visual de las entidades estatales (MIV). Las entidades estatales a las que hace referencia el artículo 2, ajustarán su identidad visual para lo cual deberán adoptar un manual de identidad visual dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual observará los siguientes parámetros:</p> <p>a) El Manual de Identidad Visual deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales: la identidad institucional, el color institucional y las aplicaciones visuales a utilizar en la publicidad, los bienes consumibles y no consumibles, así como los bienes inmuebles y muebles.</p> <p>b) Se prohíbe cualquier uso o implementación de marca de gobierno. Será incompatible cualquier reforma al Manual de Identidad Visual que contenga símbolos, imágenes o mensajes alusivos a las marcas de gobierno.</p> <p>c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.</p> <p>d) En las entidades del orden territorial, deberá emplearse como logotipo el escudo que corresponda por su valor histórico y cultural a cada ente territorial, acompañado del nombre de la entidad.</p> <p>e) Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica de otro logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo Manual.</p>	<p>Teniendo en cuenta la preocupación manifestada por varios miembros de la comisión en torno a la destinación de recursos públicos para modificar con fines promocionales diferentes categorías de bienes conforme a los deseos del Gobierno o la administración de turno (mobiliario y dotaciones de funcionarios, pintura de fachadas, pintura de vehículos, por mencionar algunos), se precisa el alcance mínimo del Manual de Identidad Visual, a saber: publicidad, bienes consumibles y no consumibles, así como bienes inmuebles y muebles. Contemplando que en el futuro podrían tener lugar modificaciones a los Manuales de Identidad Visual atendiendo a criterios históricos y culturales, se establece que La Función Pública también revisará las modificaciones al Manual de Identidad Visual, las cuales serán evaluadas previa solicitud escrita motivada.</p>

PRIMER DEBATE	SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>f) El Manual de Identidad Visual deberá mantener la neutralidad política y religiosa.</p> <p>g) El Manual de Identidad Visual no podrá contener elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción del gobierno o dirección administrativa que lo apruebe.</p> <p>h) El Manual no podrá contener alusiones a ningún movimiento ciudadano o partido político.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades u organismos adscritos cumplirán las disposiciones del Manual de Identidad Visual de la entidad estatal de manera obligatoria.</p> <p>Parágrafo 2°. El Manual de Identidad Visual deberá ser ampliamente socializado con el fin de que la ciudadanía realice comentarios, sugerencias u observaciones sobre el mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento del Manual de Identidad Visual será realizada por la Función Pública, quien a su vez emitirá un informe anual sobre el avance en la implementación del mismo.</p> <p>Parágrafo 4°. La presente disposición no aplicará para la implementación de la Marca Ciudad o Territorio.</p>	<p>f) El Manual de Identidad Visual deberá mantener la neutralidad política y religiosa.</p> <p>g) El Manual de Identidad Visual no podrá contener elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción del Gobierno o dirección administrativa que lo apruebe.</p> <p>h) El Manual no podrá contener alusiones a ningún movimiento ciudadano o partido político.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades u organismos adscritos cumplirán las disposiciones del Manual de Identidad Visual de la entidad estatal de manera obligatoria.</p> <p>Parágrafo 2° El Manual de Identidad Visual deberá ser ampliamente socializado con el fin de que la ciudadanía realice comentarios, sugerencias u observaciones sobre el mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento del Manual de Identidad Visual será realizada por la Función Pública, quién a su vez emitirá un informe anual sobre el avance en la implementación del mismo.</p> <p><u>La Función Pública también revisará las modificaciones al Manual de Identidad Visual, las cuales serán evaluadas previa solicitud escrita motivada.</u></p> <p>Parágrafo 4°. La presente disposición no aplicará para la implementación de la Marca Ciudad o Territorio.</p>	
<p>Artículo 5°. De la obligación de conservar de la imagen institucional: Será función de la dirección administrativa de cada entidad estatal según corresponda, la conservación de la imagen institucional y de la imposición en la señalética en la infraestructura de los edificios y demás bienes estatales.</p> <p>Las entidades estatales que trata el artículo 2° de la presente Ley, no podrán erogar recursos para cambiar la señalética existente en los bienes inmuebles en coherencia con la austeridad del gasto estatal.</p>	<p>Artículo 5°. De la obligación de conservar de la imagen institucional: Será función de la dirección administrativa de cada entidad estatal según corresponda, la conservación de la imagen institucional <u>en los bienes inmuebles y muebles estatales</u> y de la imposición en la señalética en la infraestructura de los edificios y demás bienes estatales.</p> <p>Las entidades estatales que trata el artículo 2° de la presente Ley, no podrán erogar recursos para cambiar la señalética existente en los bienes inmuebles en coherencia con la austeridad del gasto estatal.</p>	<p>Teniendo en cuenta la preocupación manifestada por varios miembros de la comisión en torno a la destinación de recursos públicos para modificar con fines promocionales diferentes categorías de bienes conforme a los deseos del Gobierno o la administración de turno (mobiliario y dotaciones de funcionarios, pintura de fachadas, pintura de vehículos, por mencionar algunos), se precisa que la conservación de la imagen institucional comprende los bienes inmuebles y muebles.</p>
<p>Artículo 6°. Prohibiciones. Se prohíbe todo gasto en la publicidad de naturaleza estatal, que tenga el objeto de autopromocionar o enaltecer la imagen de funcionarios del Gobierno nacional o territorial, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno, inclusive cuando dicha publicidad contenga difusión de metas y resultados de gestión.</p> <p>También, se prohíbe la imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en los bienes inmuebles del Estado.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entiende exenta de la presente prohibición la participación mediática originada en la invitación, entrevista, reportaje y/u otra actividad del curso ordinario de la libertad de prensa, siempre que esto sea sufragado por los medios de comunicación privados, y que</p>	<p>Artículo 6°. Prohibiciones. Se prohíbe todo gasto en la publicidad de naturaleza estatal, que tenga el objeto de autopromocionar, enaltecer <u>o denigrar</u> la imagen de funcionarios del gobierno nacional o territorial, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno, inclusive cuando dicha publicidad contenga difusión de metas y resultados de gestión.</p> <p>También, se prohíbe la imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en los bienes inmuebles y muebles del Estado.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la participación mediática originada en la invitación, entrevista, reportaje y/u otra actividad del curso ordinario de la libertad de prensa, la prohibición</u></p>	<p>Las inversiones en publicidad de naturaleza estatal deben estar destinadas a garantizar el derecho a la información no con el objeto de autopromocionar imágenes de funcionarios o partidos políticos, incluso cuando esto se haga denigrando la imagen de funcionarios del Gobierno nacional o partidos políticos, lo que resulta en un beneficio para el opositor político, financiado por el Estado.</p> <p>Respecto a la posible afectación a la actividad de medios de comunicación regionales y comunitarios, es importante poner de presente que el proyecto de ley no tiene la vocación de restringir o menoscabar la actividad de dichos medios de comunicación, pues la prohibición de la que trata el artículo 6° y sus</p>

PRIMER DEBATE	SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>ello no haya tenido origen en un contrato estatal, en la promesa, o en la destinación de fondos provenientes del Presupuesto Público.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la utilización por parte de las entidades de otros medios para garantizar el derecho de información de los ciudadanos, aplicando las normas y principios de la transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p><u>de la que trata este artículo será extensiva a toda destinación de fondos provenientes del Presupuesto Público que tenga por objeto autopromocionar o enaltecer la imagen de funcionarios del Gobierno nacional o territorial, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno en los medios de comunicación.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la utilización por parte de las entidades estatales de otros medios para garantizar el derecho de información de los ciudadanos, aplicando las normas y principios de la transparencia y acceso a la información pública.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Esta disposición no afecta lo dispuesto por la normativa en materia de financiación estatal de campañas políticas.</u></p>	<p>parágrafos no busca acabar con la publicidad estatal de la que podrían depender muchos medios regionales y comunitarios para su subsistencia, sino que busca acabar con la publicidad estatal usada para autopromocionar, enaltecer o denigrar la imagen de funcionarios y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno.</p> <p>Nótese que los medios de comunicación podrán seguir pautando publicidad estatal conforme a los procesos contractuales dispuestos para ello, sin embargo, esta publicidad no podrá ser de aquella que sirva para autopromocionar, enaltecer o denigrar la imagen de funcionarios y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno.</p> <p>No obstante, se ajustó la redacción del parágrafo 1° para dar mayor precisión.</p>
<p>Artículo 7°. De las vocerías de las entidades estatales. Las entidades estatales adoptarán dentro del Manual de Identidad Visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o de los distintos medios de comunicación.</p> <p>Las cuentas o identidades de la vocería le pertenecerán a la entidad estatal y bajo ningún concepto podrá conservarlas las personas que fungieron como servidores públicos una vez hayan dejado el cargo. La devolución de las cuentas de vocería deberá hacerse explícita en el informe de gestión.</p> <p>No se podrá erogar presupuesto público sobre cuentas personales de quienes ocupen los cargos públicos distintas a las cuentas designadas para el ejercicio de la vocería.</p>	<p>Artículo 7°. De las vocerías de las entidades estatales. Las entidades estatales adoptarán dentro del Manual de Identidad Visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o de los distintos medios de comunicación.</p> <p>Las cuentas o identidades de la vocería le pertenecerán a la entidad estatal y bajo ningún concepto podrá conservarlas las personas que fungieron como servidores públicos una vez hayan dejado el cargo. La devolución de las cuentas de vocería deberá hacerse explícita en el informe de gestión.</p> <p>No se podrá erogar presupuesto público sobre cuentas personales de quienes ocupen los cargos públicos distintas a las cuentas designadas para el ejercicio de la vocería.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8°. De la austeridad del gasto en la publicidad estatal. Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno. Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.</p> <p>No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento o destrucción. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible.</p> <p>Parágrafo. Las entidades estatales destinatarias de la presente ley privilegiarán el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus estrategias comunicativas internas y externas, prefiriendo el uso de comunicaciones digitales para la reducción de papelería y material impreso.</p>	<p>Artículo 8°. De la austeridad del gasto en la publicidad estatal. Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno. Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.</p> <p>No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento o destrucción. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible.</p> <p>Parágrafo. Las entidades estatales destinatarias de la presente ley privilegiarán el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus estrategias comunicativas internas y externas, prefiriendo el uso de comunicaciones digitales para la reducción de papelería y material impreso.</p>	<p>Se elimina la expresión “hasta su” por estar repetida.</p>

PRIMER DEBATE	SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: *Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo,*

siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente, se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

En ese sentido, tendrán conflictos de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de acto legislativo es de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También, se tiene noticia que el

interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2022 Cámara, *“por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”*.

Cordialmente,



H.R. MODESTO AGUILERA VIDES
COORDINADOR PONENTE



H.R. OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
COORDINADORA PONENTE



HR MARÍA DEL MAR PIZARRO
GARCÍA



HR HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
PONENTE

VIII. ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan unificar la imagen de las entidades estatales a través de la implementación del manual de identidad visual, prohibiendo las marcas de gobierno con el fin de impedir que se pierda la identidad institucional, además de establecer medidas que permitan la austeridad en la publicidad estatal.

Artículo 2º. Destinatarios de la ley. Se entenderán como entidades estatales para efectos de esta ley, las siguientes:

- La Nación, las regiones, los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.
- El Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Constitución o la Ley les encomiende el ejercicio de funciones públicas.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no aplicarán para los integrantes del Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales en el ejercicio de las funciones de su cargo cuando actúen de forma unipersonal.

Artículo 3°. Definiciones. Para la adecuada interpretación, aplicación y, en general, para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Manual de Identidad Visual: Documento que contiene los elementos esenciales de la identidad estatal. Dentro del mismo aparecen la marca, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para el uso de la identidad.

Marca de Ciudad o Territorio: Elemento de comunicación que busca posicionar la ciudad como destino de turismo, cultura, inversión o cualquier otro valor de apropiación.

Marca de Gobierno: Imagen o eslogan que promueve o hace alusión a un plan de gobierno, grupo político o plan de acción de una persona elegida por periodo fijo o para un cargo directivo.

Publicidad Estatal: Cualquier forma de comunicación y divulgación de información dirigida al público en general, la cual se genere, transmita o divulgue a través de diferentes medios de comunicación y que sean contratados, pagados y/o gestionados por las entidades estatales para dar a conocer sus productos, bienes, servicios, planes, programas, proyectos, campañas, convocatorias, y demás actividades relacionadas con sus funciones y competencias legales.

Vocería: Calidad oficial habilitada para comunicar el cumplimiento de las funciones públicas por parte de las entidades estatales. Generalmente la vocería de las entidades públicas reposa en sus representantes legales y/o directores administrativos. Las vocerías pueden ejercerse a través de cuentas habilitadas en redes sociales o a través de las oficinas de comunicaciones.

Artículo 4°. Manual de identidad visual de las entidades estatales (MIV). Las entidades estatales a las que hace referencia el artículo 2°, ajustarán su identidad visual para lo cual deberán adoptar un manual de identidad visual dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual observará los siguientes parámetros:

- a) El Manual de Identidad Visual deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales: la identidad institucional, el color institucional y las aplicaciones visuales a utilizar en la publicidad, los bienes consumibles y no consumibles, así como los bienes inmuebles y muebles.
- b) Se prohíbe cualquier uso o implementación de marca de gobierno. Será incompatible cualquier reforma al Manual de Identidad Visual que contenga símbolos, imágenes o mensajes alusivos a las marcas de gobierno.
- c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre

de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.

- d) En las entidades del orden territorial, deberá emplearse como logotipo el escudo que corresponda por su valor histórico y cultural a cada ente territorial, acompañado del nombre de la entidad.
- e) Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica de otro logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo Manual.
- f) El Manual de Identidad Visual deberá mantener la neutralidad política y religiosa.
- g) El Manual de Identidad Visual no podrá contener elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción del Gobierno o dirección administrativa que lo apruebe.
- h) El Manual no podrá contener alusiones a ningún movimiento ciudadano o partido político.

Parágrafo 1°. Las entidades u organismos adscritos cumplirán las disposiciones del Manual de Identidad Visual de la entidad estatal de manera obligatoria.

Parágrafo 2°. El Manual de Identidad Visual deberá ser ampliamente socializado con el fin que la ciudadanía realice comentarios, sugerencias u observaciones sobre el mismo.

Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento del Manual de Identidad Visual será realizado por la Función Pública, quien a su vez emitirá un informe anual sobre el avance en la implementación del mismo.

La Función Pública también revisará las modificaciones al Manual de Identidad Visual, las cuales serán evaluadas previa solicitud escrita motivada.

Parágrafo 4°. La presente disposición no aplicará para la implementación de la Marca Ciudad o Territorio.

Artículo 5°. De la obligación de conservar de la imagen institucional: Será función de la dirección administrativa de cada entidad estatal según corresponda, la conservación de la imagen institucional en los bienes inmuebles y muebles estatales y de la imposición en la señalética en la infraestructura de los edificios y demás bienes estatales.

Las entidades estatales que trata el artículo 2° de la presente Ley, no podrán erogar recursos para cambiar la señalética existente en los bienes inmuebles en coherencia con la austeridad del gasto estatal.

Artículo 6°. Prohibiciones. Se prohíbe todo gasto en la publicidad de naturaleza estatal, que tenga el objeto de autopromocionar, enaltecer o **denigrar** la imagen de funcionarios del Gobierno

nacional o territorial, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno, inclusive cuando dicha publicidad contenga difusión de metas y resultados de gestión.

También, se prohíbe la imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en los bienes inmuebles y muebles del Estado.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la participación mediática originada en la invitación, entrevista, reportaje y/u otra actividad del curso ordinario de la libertad de prensa, la prohibición de la que trata este artículo será extensiva a toda destinación de fondos provenientes del Presupuesto Público que tenga por objeto autopromocionar o enaltecer la imagen de funcionarios del Gobierno nacional o territorial, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno en los medios de comunicación.

Parágrafo 2°. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la utilización por parte de las entidades estatales de otros medios para garantizar el derecho de información de los ciudadanos, aplicando las normas y principios de la transparencia y acceso a la información pública.

Parágrafo 3°. Esta disposición no afecta lo dispuesto por la normativa en materia de financiación estatal de campañas políticas.

Artículo 7°. De las vocerías de las entidades estatales. Las entidades estatales adoptarán dentro del Manual de Identidad Visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o los distintos medios de comunicación.

Las cuentas o identidades de la vocería le pertenecerán a la entidad estatal y bajo ningún concepto podrá conservarlas las personas que fungieron como servidores públicos una vez hayan dejado el cargo. La devolución de las cuentas de vocería deberá hacerse explícita en el informe de gestión.

No se podrá erogar presupuesto público sobre cuentas personales de quienes ocupen los cargos públicos distintas a las cuentas designadas para el ejercicio de la vocería.

Artículo 8°. De la austeridad del gasto en la publicidad estatal. Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno. Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.

No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento o destrucción. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible.

Parágrafo. Las entidades estatales destinatarias de la presente ley privilegiarán el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

en sus estrategias comunicativas internas y externas, prefiriendo el uso de comunicaciones digitales para la reducción de papelería y material impreso.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

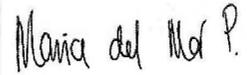
Cordialmente,



H.R. MODESTO AGUILERA VIDES
COORDINADOR PONENTE



H.R. OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
COORDINADORA PONENTE



HR MARÍA DEL MAR PIZARRO
GARCÍA
PONENTE



HR HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
PONENTE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece como Política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE)

Bogotá, 24 de diciembre de 2022

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 165 de 2022 Cámara, por la cual se establece como Política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Respetado Doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 165 de 2022 Cámara, por el cual el programa de alimentación escolar (PAE) se convierte en política pública de Estado.

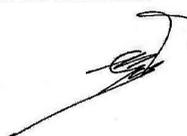
Cordialmente,



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador



JULIAN DAVID LÓPEZ
Partido de la U



HERNADO GONZÁLEZ
Cambio Radical



CIRO RODRIGUEZ
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 CÁMARA

por el cual el programa de Alimentación Escolar (PAE) se convierte en Política Pública de Estado.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 165 de 2022 es de autoría del honorable representante Juan Loreto Gómez en compañía de la banca del partido conservador quienes presentaron la iniciativa el 8 de agosto del presente año.

El 6 de octubre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión sexta de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los representantes Ingrid Marlen Sogamoso, Julián David López, Hernando González y Ciro Antonio Rodríguez.

El 30 de noviembre de 2022, la comisión sexta constitucional aprobó en primer debate el texto propuesto sin modificaciones (Acta 026 de 2022).

El 2 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la comisión sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, a los representantes Ingrid Marlen Sogamoso (coordinador ponente), Julián David López, Hernando González, Ciro Rodríguez.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene el propósito de establecer como política de estado el programa de alimentación escolar (PAE).

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a continuación tiene como objeto establecer las condiciones necesarias para promover la constitución del Programa de Alimentación Escolar (desde ahora PAE) como una política de orden Estatal protegiendo así los objetivos por los cuales fue constituido y a su vez garantizando el acceso a los niños niñas y adolescentes del país a los beneficios de dicho programa a futuro, con el fin último de promover infancias felices, mejores condiciones físicas y de crecimiento a nivel psicomotriz y social. Así mismo, exponer la importancia de los programas de alimentación en la manutención de infancias y adolescencias sanas en el ámbito escolar, que derivan en un mejor aprendizaje, mejoramiento de la capacidad cognoscitiva, un mayor grado de necesidades básicas satisfechas, ampliación de la posibilidad de obtener mejores calificaciones y evitar las condiciones psicomotrices adversas.

IV. ASPECTOS NORMATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, COMO POLÍTICA PÚBLICA.

El PAE como sus siglas lo indican es un programa encargado de proveer complementos alimentarios a niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares oficiales a través de todo el territorio colombiano. Los objetivos esenciales del PAE son suministrar a los menores en edad de desarrollo una alimentación

balanceada que les permita llevar a buen término sus labores escolares y más importante aún que promueva su permanencia en el sistema escolar. Además, proporcionar durante la jornada escolar los macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) que el cuerpo necesita en cantidades diferenciadas dependiendo de la fase de desarrollo en la que se encuentren los beneficiarios. Es una condición obligatoria para acceder a los servicios ofrecidos por el programa que los menores se encuentren previamente registrados en el Sistema de Matrículas SIMAT y funjan como estudiantes de una de las instituciones educativas oficiales en Colombia. Estos servicios serán prestados por las Entidades Territoriales Calificadas (ETC) las cuales definirán el calendario escolar propio para cada caso.

Existen en el programa unos enfoques diferenciales que buscan garantizar para las áreas rurales y poblaciones étnicas una cobertura del 100% total de escolares matriculados que se encuentren cursando preescolar y primaria, así como otras poblaciones de especial atención. Como parte de este enfoque existe el deber de atender a las menores víctimas del conflicto armado en su totalidad, independientemente de los grados que se encuentren cursando al momento de recibir el apoyo, esto con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 178 de 2005 de la Corte Constitucional que buscan subsanar problemáticas históricas de acceso para estas comunidades.

El PAE se halla en la actualidad bajo la tutela del Ministerio de Educación Nacional, pero a su vez son múltiples los actores estatales que intervienen para que los servicios propios del programa se proporcionen de manera adecuada, eficiente y oportuna, ejemplos de lo anteriormente mencionado serían: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), los municipios, los distritos, los departamentos, los establecimientos y sedes educativas oficiales.

En otro sentido, son muchos y variados los documentos y regulaciones creadas para definir, computar, moldear y evaluar los alcances y funciones de este programa y con el fin de esclarecer estos conceptos serán relacionados a continuación.

El PAE está regulado en primera instancia por la Ley 1176 DE 2007, que en su artículo 16 expone los relacionamientos principales por los cuales se rige el programa, su alcance y modo de financiación, destacando este último aspecto. En este sentido, el artículo mencionado reza que “El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa.

Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo” (Ley 1176 de 2007, artículo 16). Lo anterior, resalta que los recursos por los cuales se costea el PAE son mixtos y corresponden a recursos propio de las entidades territoriales, recursos de libre inversión y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, además de rubros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación (Ley 1176 de 2007, artículo 16).

La ley subraya, en su artículo 17, que los recursos monetarios programados para cumplir las funciones específicas serán distribuidos a los municipios y distritos utilizando dos criterios:

- En primer instancia, se asignará el 95% usando el criterio de equidad el cual define el suscitado artículo como *“el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE”* (Ley 1176 de 2007, artículo 17).
- En segundo lugar, los demás recursos, correspondiendo al 5% restante, serán concedidos teniendo en cuenta el criterio de eficiencia. Siendo este criterio entendido como los incentivos propios que sean dados a las entidades territoriales capaces de reducir el nivel de deserción escolar de un año a otro. Para tal medición será el Ministerio de Educación quien disponga los mecanismos necesarios para conseguir, calcular y certificar la información.

El artículo 18 de la citada ley ofrece claridad en la designación de los recursos y cómo estos serán usados para la diversidad de funciones que deben ser cumplidas. Estos recursos se destinan a la financiación de variadas actividades, basándose en los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el ICBF en los cuales destacan: Compra de alimentos, Contratación del personal que realizará la preparación de los mismo, transporte de los productos, todo lo relacionado con la dotación necesaria para prestar un correcto servicio de alimentación escolar y en casos necesarios la reposición de esta dotación, aseo y combustibles para la preparación de dichos alimentos y por último todo aquello relativo a la contratación a terceros para la prestación y provisión del servicio de alimentación escolar.

Otro documento de suma importancia a destacar en este sentido es el Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, por el cual se brindan los lineamientos internos y generales respecto del PAE. Sobre este documento se pueden destacar las siguientes reglamentaciones:

- Definición y objetivos del PAE siguiendo las directrices de la Ley 1176 de 2007 y en los cuales destacan la corresponsabilidad de los múltiples actores inmersos en la ejecución.
- Sera el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de coordinar a los demás actores participantes para cumplir los objetivos trazados.
- Sera también el Ministerio de Educación quien emita los requerimientos técnico-administrativos por los cuales se ejecutará el programa y estará encargado de la cofinanciación de este, así como de los estándares y condiciones mínimas por los cuales se evaluará el proceso.
- Los lineamientos creados por el Ministerio estarán sujetos a las costumbres y legislaciones especiales cuando se trate de instituciones educativas ubicadas en resguardos indígenas y/o territorios de grupos étnicos.
- Se definen las fuentes de financiación como todos aquellos recursos públicos o privados destinados a financiar la actividad del PAE, resaltando el carácter mixto de la financiación del programa.
- “Los comedores escolares son responsabilidad de las entidades territoriales; en el evento en que no cumplan con las condiciones adecuadas, las administraciones deberán realizar la adecuación y/o mejoramiento para garantizar las condiciones establecidas en los Lineamientos Técnicos-Administrativos del Programa” (DECRETO 1075 DE 2015).
- Solo de manera excepcional será el propio Ministerio de Educación Nacional la entidad que ejecute directamente los recursos del Presupuesto General de la Nación para el PAE. Estos casos son: Calamidad pública, desastre, emergencia grave, fuerza mayor o caso fortuito o graves alteraciones del orden público.
- Obligaciones propias de los planteles educativos, así como su planta docente, directivos y otros trabajadores.

V. INFORMACIÓN RELEVANTE

COBERTURA ACTUAL:

Respecto de la cobertura total y actual del PAE es imperativo recordar que el programa tiene como objeto atender a todos los niños, niñas y adolescentes que son parte de las instituciones educativas oficiales y que previamente se encuentren inscritos en el SIMAT, además de que existen ciertas poblaciones, como las víctimas del conflicto y poblaciones étnicas, que poseen especial atención y cobertura del programa. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de explicar de manera general la cobertura del PAE se hará uso del último informe de la Contraloría General de la República, así como de otras fuentes,

que permitirán realizar un mapeado sobre los logros y alcance de esta iniciativa.

De acuerdo con el informe y la nota de prensa emitidos por la Contraloría General, en Colombia existen alrededor de 7.819.168 niños, niñas y adolescentes matriculados en instituciones educativas oficiales para la vigencia 2021 según el SIMAT, todos ellos posibles favorecidos de los servicios ofrecidos por el programa. De este total de inscritos el PAE logró una cobertura en el año en cuestión de 5.817.944 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 5 y 17 años que fueron partícipes de los múltiples beneficios, lo que arroja una cobertura del 74,4% (Contraloría General, 2021). Con el fin de realizar un ejercicio comparativo se tomaron también los datos publicados para la vigencia 2020, siendo el total de posibles beneficiarios 8.067 158, con un total de menores atendidos de 5.691761 para un cumplimiento del 70,55%, mostrando una evolución en la meta de cumplimiento como demuestra la tabla a continuación:

AÑO	MATRICULA	POBLACIÓN ATENDIDA	% CUMPLIMIENTO
2020	8.067.158	5.691.761	70,55%
2021	7.819.168	5.817.944	74,4%

Fuente: Contraloría General.

En adición, el informe de la Unidad de Alimentos para Aprender (UAPA) relacionó el comportamiento de días atendidos por cada ETC, identificando un promedio de atención en las 96 ETC de 166 días del calendario académico (UAPA, 2022). En la tabla siguiente se relacionan las cifras correspondientes para cada caso:

ETC	Fecha inicio calendario académico	Fecha de inicio PAE	Días totales de atención
PUTUMAYO	8/02/2021	17/07/2021	78
CHOCÓ	18/01/2021	1/03/2021	80
PITALITO	18/01/2021	19/04/2021	109
MAGDALENA	25/01/2021	25/01/2021	110
NEIVA	18/01/2021	8/02/2021	113
CAUCA	25/01/2021	12/04/2021	115
NARIÑO	1/02/2021	15/02/2021	115
POPAYÁN	25/01/2021	17/06/2021	115
MONTERÍA	1/02/2021	24/03/2021	121
CÓRDOBA	25/01/2021	12/03/2021	122
IBAGÜÉ	1/02/2021	1/02/2021	127
GIRARDOT	1/02/2021	30/04/2021	133
HUILA	18/01/2021	18/01/2021	135
MALAMBO	1/02/2021	19/02/2021	135
VILLAVICENCIO	1/02/2021	13/04/2021	135
CESAR	1/02/2021	1/03/2021	137
AMAZONAS	1/02/2021	23/03/2021	138
SUCRE	1/02/2021	15/03/2021	138
ARAUCA	18/01/2021	18/01/2021	140
YOPAL	25/01/2021	26/03/2021	140
SANTA MARTA	1/02/2021	19/03/2021	141
QUINDÍO	25/01/2021	1/02/2021	143
SINCELEJO	25/01/2021	1/03/2021	144
CÚCUTA	1/02/2021	22/02/2021	153
LORICA	11/01/2021	19/02/2021	153
BUENAVENTURA	25/01/2021	15/02/2021	155
CHÍA	25/01/2021	15/02/2021	155
DOSQUEBRADAS	25/01/2021	8/02/2021	155
FACATATIVÁ	25/01/2021	18/02/2021	155
GUAINIÁ	25/01/2021	4/02/2021	155
PEREIRA	25/01/2021	1/02/2021	155
QUIBÓ	18/01/2021	15/03/2021	155
SANTANDER	1/02/2021	1/02/2021	155
TULLÁ	1/02/2021	25/02/2021	155
YUMBO	18/01/2021	12/02/2021	155
ANTIOQUIA	18/01/2021	18/01/2021	157
PALMIRA	1/02/2021	1/02/2021	157
FUNZA	1/02/2021	8/02/2021	158
NORTE SANTANDER	1/02/2021	22/02/2021	158
DUITAMA	8/02/2021	8/02/2021	160
FUSCASUGÁ	1/02/2021	23/03/2021	160
SOLEDAD	18/01/2021	18/01/2021	160
VAUPÉS	1/02/2021	11/02/2021	160

Fuente: Contraloría General.

EFFECTOS DE LA MALNUTRICIÓN:

La importancia de los programas de alimentación en el entorno escolar reside principalmente en los beneficios ampliamente comprobados que conlleva evitar la malnutrición de los niños, niñas y adolescentes especialmente en los primeros años de estudio y a lo largo de las fases de la infancia y posterior

adolescencia, así como las ventajas comparativas que una buena alimentación, balanceada y rica en nutrientes esenciales tiene a lo largo del proceso de aprendizaje que se lleva a cabo por los planteles educativos donde los programas son ejecutados. A continuación, y valiéndonos de fuentes nacionales e internacionales, relacionamos las problemáticas derivadas de la malnutrición en la etapa escolar y cómo estas se pueden evitar manteniendo programas sólidos y de carácter continuo.

En primera instancia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en su informe “Señales de alerta de la desnutrición infantil” define la desnutrición infantil como enfermedad, se padece como resultado del consumo deficiente de alimentos no solo en cantidad, sino también en calidad siendo tan importante el número de ingestas diarias como la cantidad de porciones y los diferentes tipos de alimentos consumidos en cada una de estas, siendo condición esencial para la aparición repetitiva y repentina de enfermedades infecciosas y de factores sociales que afectan el estado nutricional de la niñez. Adicionalmente, señalan en dicho informe, citando al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), que esta situación afecta especialmente a niños y niñas en sus primeros años de vida y genera graves consecuencias en su desarrollo físico y cognitivo dependiendo de su nivel de gravedad. Incluso, puede llegar a provocar la muerte si no recibe atención adecuada y oportuna (ICBF, 2019).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), máxima autoridad en salud a nivel mundial, especifica en el apartado dedicado a la malnutrición de su página web que “las repercusiones en el desarrollo y las consecuencias de índole económica, social y médica de la carga mundial de la malnutrición son graves y duraderas, para las personas y sus familias, para las comunidades y para los países” (OMS, 2021). Adicionalmente, la organización recalca en este mismo sentido que el retraso del crecimiento producto de una alimentación deficiente no permite que los niños, niñas y adolescentes fomenten plenamente su potencial físico y cognitivo. Los niños, niñas y adolescentes que poseen un peso significativamente más bajo que el correspondiente a su edad padecen insuficiencia ponderal. Un niño con insuficiencia ponderal puede presentar a la vez retraso del crecimiento y/o emaciación.

En este mismo sentido, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) concluye que “la desnutrición crónica es un factor de riesgo para el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes, habiendo revisado una serie de estudios, encuentran que el bajo crecimiento estaría relacionado con baja estatura en la adultez, menos años de escolaridad y menor funcionamiento intelectual” (CEPAL, 2018).

Por último, la Defensoría del Pueblo en su publicación “Desnutrición en la primera infancia: Causas estructurales y vulneraciones prevenibles y evitables” afirma que la desnutrición crónica posee efectos devastadores en la vida de los infantes a

corto, mediano y largo plazo. Los impactos directos en la salud de los menores son evidentes y variados, debido a que multiplica exponencialmente las probabilidades de sufrir enfermedades como la neumonía, la diarrea o la malaria. Es por esta razón, señala el documento, que la desnutrición es uno de los principales factores de riesgo que impiden la supervivencia infantil. Las defensas debilitadas se ven imposibilitadas en cumplir su misión esencial de hacer frente a las enfermedades y, cuando la desnutrición se complica, el riesgo de muerte es muy alto. Una niña o niño víctima de desnutrición aguda grave es propenso a morir a edades tempranas en una proporción 9 veces mayor que uno cuyo estado nutricional se encuentre en niveles considerados normales y acorde con los lineamientos establecidos por la organización (Defensoría, 2021, pg. 31).

Para aterrizar la discusión sobre la problemática de la malnutrición en niños niñas y adolescentes en el caso específico de Colombia es muy importante tomar en cuenta las cifras suscitadas por el ICBF en la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) cuya última publicación se realizó en el año 2015 y muestra datos importantes que permiten analizar de una manera específica las cuestiones anteriormente manifestadas. Según esta encuesta se considera a la edad escolar como una de las fases más importantes del crecimiento humano en la cual los menores experimentan un continuo crecimiento, afianzan sus gustos y hábitos alimenticios y comienza el proceso de por el cual se adaptarán a la alimentación de adulto. El documento añade que “siete de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. En los indígenas, 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país. El exceso de peso en los menores en edad escolar se incrementó de 18,8% en 2010 a 24,4% en 2015” (ENSIN, 2015). Además, la encuesta publicada relaciona otros problemas de salud pública a la desnutrición que en principio pudieran no parecer de índoles similares, pero que te dejan una explicación más acertada entendiendo las problemáticas propias que la mala nutrición tiene en la salud mental y psicosocial y es el tiempo excesivo frente a pantallas, aquel que niños, niñas y jóvenes dedican a actividades sedentarias como ver televisión o jugar a videojuegos, lo cual según el registro estaría afectando a aproximadamente siete de cada diez menores en áreas urbanas, y a cinco de cada diez en zonas rurales. Este problema se ve acrecentado entre la población de ingresos superiores, donde estaría perjudicando a un aproximado de ocho de cada diez escolares (ENSIN, 2015).

En conclusión, las múltiples fuentes citadas y revisadas dan muestra de la grave problemática a la que se enfrentan niños, niñas y adolescentes cuando las condiciones que respecta a su alimentación no se satisfacen de manera efectiva produciendo una importante cantidad de alteraciones negativas a la salud psicosocial, física y química del cuerpo. Estos documentos poseen muchas características

en común dejando claro que es imperativo crear las condiciones necesarias para que la comunidad específica, a quien está dirigido el programa, puedan continuar de manera satisfactoria recibiendo una importante carga nutricional que contribuya a un crecimiento sano y a una formación óptima en el ambiente escolar; es por las múltiples razones expuestas con anterioridad que asegurar por la vía de políticas estatales continuas y con garantías de recursos los programas de alimentación escolar se convierte hoy más que nunca en una responsabilidad para con las infancias felices, activas y sanas.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Cita Contraloría: <https://www.contraloria.gov.co/es/w/comoterminoprogramapae>
- Cita ICBF: <https://www.icbf.gov.co/ser-papas/senales-de-alerta-de-la-desnutricion-infantil#:~:text=La%20desnutrici%C3%B3n%20infantil%20es%20una,estado%20nutricional%20de%20la%20ni%C3%B1ez>
- Cita CEPAL: <https://www.cepal.org/es/enfoques/malnutricion-ninos-ninas-americalatina-caribe#:~:text=En%20el%20caso%20de%20la%20malnutrici%C3%B3n%20por%20exceso%20el%20sobrepeso,2%20y%20alta%20presi%C3%B3n%20arterial>
- Cita OMS: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/malnutrition>
- Cita ENSIN: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional#ensin3>
- Cita Defensoría: https://www.defensoria.gov.co/attachment/3855/Informe%20Desnutricion%28V2%29-Dg.pdf?g_show_in_browser=1

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Sin embargo, en el análisis al texto propuesto es de mencionar que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o que impacte fiscalmente a la nación.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su

responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

IX. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022
PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece como Política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene el propósito de establecer como política de estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 2°. Alcance del Programa de Alimentación Escolar (PAE). El Programa de Alimentación Escolar tiene por objeto suministrar un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de educación preescolar, básica y media, en colegios oficiales de todo el país.

Artículo 3°. Enfoque. El Programa De Alimentación Escolar busca contribuir al acceso, permanencia, reducción del ausentismo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje.

Artículo 4°. Financiación y operación. Para efectos de la presente ley, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) mantendrá iguales fuentes de financiación y operatividad, establecidas en la Ley 1450 de 2011.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 165 de 2022 Cámara, “*por la cual se establece como Política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE)*”.

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador


JULIAN DAVID LÓPEZ
Partido de la U


HERNADO GONZÁLEZ
Cambio Radical


CIRO RODRIGUEZ
Partido Conservador

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece como Política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene el propósito de establecer como política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 2°. Alcance del Programa de Alimentación Escolar (PAE). El Programa de Alimentación Escolar tiene por objeto suministrar un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de educación preescolar, básica y media, en colegios oficiales de todo el país.

Artículo 3°. Enfoque. El Programa de Alimentación Escolar busca contribuir al acceso, permanencia, reducción del ausentismo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje.

Artículo 4°. Financiación y operación. Para efectos de la presente Ley, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) mantendrá iguales fuentes de financiación y operatividad, establecidas en la Ley 1450 de 2011.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador


JULIAN DAVID LÓPEZ
Partido de la U


HERNADO GONZÁLEZ
Cambio Radical


CIRO RODRIGUEZ
Partido Conservador

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece como Política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene el propósito de establecer como política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 2°. Alcance del Programa de Alimentación Escolar (PAE). El Programa de Alimentación Escolar tiene por objeto suministrar un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de educación preescolar, básica y media, en colegios oficiales de todo el país.

Artículo 3°. Enfoque. El Programa de Alimentación Escolar busca contribuir al acceso, permanencia, reducción del ausentismo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje.

Artículo 4°. Financiación y operación. Para efectos de la presente Ley, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) mantendrá iguales fuentes de financiación y operatividad, establecidas en la Ley 1450 de 2011.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
-COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.**

30 de noviembre de 2022. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, sin modificaciones y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 165 de 2022 Cámara, *por la cual se establece como política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE)* (Acta número 026 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de noviembre de 2022, según Acta número. 025 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECE COMO POLÍTICA DE ESTADO EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO (COORDINADORA PONENTE), JULIAN DAVID LÓPEZ, HERNADO GONZÁLEZ, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6- 011 / 24 de enero de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 40 - Miércoles, 15 de febrero de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo al debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 163 de 2022 Cámara, por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal.....	25
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta, texto propuesto en segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional al Proyecto de ley número 165 de 2022 Cámara, por la cual se establece como Política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE).....	27